



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Abril siete de dos mil veintidós
Expediente: 66001310300520170019501
Demandante: Gilberto de Jesús Castro Roldán
Cesionario: Eduardo Ríos Murillo
Demandado: Miriam Yaneth Tabares Posada
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Nulidad – derecho de postulación
Auto: AC-061-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación que la demandante propuso contra el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ejecutivo que **Gilberto de Jesús Castro Roldán** inició frente a **Miriam Yaneth Tabares Posada**.

ANTECEDENTES

En el precitado proceso, con providencia del 19 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como practicar la liquidación del crédito (p. 47, 01PrimeraInstancia, C01Principal, arch. 001).



La parte ejecutante presentó la aludida liquidación el 28 de septiembre de ese año (p. 50 ib.), y con proveído del 19 de octubre siguiente, se le impartió aprobación (p. 55, ib.).

Luego de intentar infructuosamente, por vía de tutela, la nulidad del proceso desde la notificación del mandamiento ejecutivo, se programó la diligencia de remate para el día 28 de octubre de 2020 (p. 141, ib.) y se requirió a las partes para que actualizaran la liquidación del crédito. Así procedió el demandante (p. 145, ib.).

Enseguida, la demandada procuró la nulidad dentro del proceso (p. 149, ib.), por lo que se canceló la diligencia de remate y se dio traslado a la parte ejecutante (p. 166, ib.). También se resolvió desfavorablemente con auto del 18 de febrero de 2021 (p. 35, 01PrimeraInstancia, C01Principal, arch. 002), sin reparo de las partes. Al contrario, la demandada, por medio de apoderado judicial, solicitó luego, el 2 de junio de 2021, que se programara fecha para el remate de bienes (ib., arch. 008).

El 8 de noviembre de 2021, se aceptó la cesión del crédito a Eduardo Ríos Murillo y se fijó nueva fecha para la almoneda (ib., arch. 009).

El 2 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó una actualización del crédito (ib., arch. 12).

Se frustró otra vez la diligencia de remate por la omisión de algunas formalidades, así que, con auto del 7 de diciembre siguiente, se dispuso lo pertinente y, también en esta ocasión, se requirió a las partes para actualizar el crédito (ib., arch. 16).



La secretaría corrió traslado de la liquidación presentada el 2 de diciembre (ib., arch. 17), mientras que el demandante volvió a actualizarla (ib., arch. 20).

El 24 de enero de 2022 se realizó la subasta en la que el cesionario hizo postura por cuenta del crédito (ib., arch. 23) y se aprobó.

La demandada, por su propia cuenta, solicitó que se declarara la nulidad del remate, en consideración a que (i) la liquidación del crédito no se hallaba en firme, porque el juzgado nunca le impartió aprobación; (ii) tampoco le dio traslado de ella, para conocer el monto real de la deuda (ib., arch. 26).

En auto del 7 de febrero de 2022 (ib., arch. 30), el Juzgado dispuso no darle trámite a la nulidad, por cuanto la demandada carece del derecho de postulación. Además, advirtió, para responder a la manifestación que hiciera la parte demandante sobre algunas irregularidades (ib., arch. 027), que la liquidación del crédito no es presupuesto indispensable para el remate de los bienes; adjudicó los bienes, concedió término para las consignaciones respectivas, modificó la liquidación del crédito presentado por la demandante y aprobó la actualización de costas.

La demandada, esta vez por medio de apoderado judicial, recurrió en reposición y, en subsidio apelación. Sustentó su inconformidad en que, si bien es cierto que carecía del derecho de postulación, a la parte se le están lesionando derechos por no verificar, antes de la subasta, la liquidación del crédito, para lo cual reiteró los argumentos esgrimidos en la solicitud de nulidad (ib., arch. 31).

El despacho, con decisión del 2 de marzo del presente año (ib., arch. 33), al resolver la impugnación horizontal, se



enfocó en que no se incurrió en ninguna omisión, porque el señalamiento de fecha para el remate, por petición del demandante, no exige la firmeza de la liquidación del crédito, y una vez aprobada, cualquiera de las partes puede solicitarlo. Y para el caso, dijo, tal liquidación fue aprobada con mucha antelación, sin que las actualizaciones en que se empeñaron luego el juzgado y las partes incida en ello.

Agregó que las exigencias para la almoneda se cumplieron; que la oportunidad para pedir la nulidad no fue tratada en el auto anterior, sino la ausencia del derecho de postulación, y que ningún agravio puede estarse causando, cuando el valor ofrecido por el rematante sobrepasa por mucho la base para la postura.

Concedido el recurso de apelación, se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver sobre el recurso de apelación, de acuerdo con lo reglado por los artículos 31 y 35 del CGP.

2. De otro lado, la alzada es procedente, en atención al numeral 6 del artículo 321 del CGP, fue promovida por quien estaba legitimado para ello y se hizo por medio de apoderado judicial, dentro del término legal y la sustentó oportunamente.

3. Como viene de verse, el Juzgado negó la nulidad impetrada por la señora Miriam Yaneth Tabares Posada, por cuanto la elevó de manera directa, en lugar de acudir a un representante judicial, así que, carecía del derecho de postulación.



4. En la alzada, la demandada, esta vez representada por un profesional del derecho, reconoce que ello fue así, pero aduce que, en todo caso, se están vulnerando sus derechos.

5. Con sustento en ello, y en vista de que el presente asunto es de mayor cuantía, necesario era, como dijo la funcionaria de primera grado, acudir a lo previsto en el artículo 73 del CGP, norma en virtud de la cual, *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Este, por supuesto, no es uno de tales casos de excepción, que están previstos en el Decreto 196 de 1971, normativa que enseña que no se puede litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito (art. 25), salvo en los casos allí previstos, entre los que cuentan *“los procesos de mínima cuantía”* (art. 28-2), que no lo es el de ahora.

Es decir, que era menester acreditar aquí el derecho de postulación como bien se dijo y, por tanto, esa sola circunstancia era suficiente para que fracasara la nulidad propuesta, tanto más, cuando el asesor judicial que recurre reconoce el acierto de la funcionaria en esa afirmación, es decir, que lo que fue el argumento toral para despachar desfavorablemente lo pedido, se quedó sin ninguna réplica en los recursos formulados.

Allí se perdió de vista que la sustentación de un recurso, que es una fase común a todos los medios de impugnación (ordinarios y extraordinarios) debe obedecer a la crítica que se le hace al juez en la decisión por un eventual error que hubiese cometido. Pero eso no aconteció, porque si la razón por la que se rechazó la nulidad, fue porque la demandada no podía litigar en causa propia, tal argumento quedó incólume, no solo porque no fue replicado, sino porque, al contrario, fue aceptado.



6. Y si es que ello no fuera suficiente, que lo es, para confirmar el auto protestado, en todo lo demás también le asiste razón a la funcionaria, en la medida en que, cual dijo con soporte en las normas que se ajustan al caso, la liquidación del crédito no era necesaria para que el demandante solicitara el remate, como lo hizo; y, en todo caso, como también la demandada lo pidió, para entonces ya estaba en firme la que, siguiendo el conducto regular del proceso, debía estarlo, que fue la que se aprobó con auto del 19 de octubre de 2018.

A propósito de ello, valga anotar que las etapas en las que se hace exigible la liquidación del crédito, están diseñadas en el estatuto procesal, para los procesos ejecutivos, (i) en el artículo 446 del CGP, cuando quede en firme la orden de seguir adelante la ejecución; (ii) al aprobar el remate de los bienes, pues es claro que se requiere para poder distribuir a cada quien lo que le corresponde; y (iii) en los eventos señalados en el artículo 461, es decir, cuando deba procederse a la terminación por pago.

En la demás fases del proceso, tal actuación, si el juez la permite, servirá al propósito de evitar, como ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que se cumplan los términos para que se decrete una terminación por desistimiento tácito, por ejemplo¹, pero no porque sea imperiosa para poder realizar el remate de bienes. Ni siquiera la inicial del artículo 446 lo es, si la solicitud de la venta la hace el demandante, como lo dijo el juzgado y se ratificó antes.

Así que, si se hiciera abstracción de la falta de poder para actuar en la demandada, el fracaso de su pedimento también se impondría.

¹ Así se dijo en sentencias como la STC6380-2021 y la STC9515-2021



7. Se confirmará, entonces, el auto protestado, y por mandato del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas en esta instancia a la recurrente, a favor del demandante. Se liquidarán ante el juzgado de primer grado, siguiendo las reglas del artículo 366 del mismo estatuto, efecto para el cual, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ejecutivo que **Gilberto de Jesús Castro Roldán** inició frente a **Miriam Yaneth Tabares Posada**.

Costas a cargo de la recurrente y a favor del demandante.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia



Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fd30f811e5461d9d0488d047bc1015060ffbad297dea0f25eabaa7a
a9b521c2**

Documento generado en 07/04/2022 07:28:20
AM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**